



RADICACIÓN: 08001 40 03 031 2019 00066 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOTRACERREJON

DEMANDADOS: LORENZO REALES MANOSALVA, KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ Y JEFERSON JAVIER GONZALEZ

Rad. No. 2019-066

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOTRACERREJON** contra: **LORENZO REALES MANOSALVA, KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ Y JEFERSON JAVIER GONZALEZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla julio 24 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LORENZO REALES MANOSALVA** el día 19 de diciembre de 2022 se notificó a través de Curador Ad Litem, del mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019, **KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ** el día 14 de julio 2023 se notificó a través de Curador Ad Litem, del mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019, y **JEFERSON JAVIER GONZALEZ** el día 17 de noviembre de 2019 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LORENZO REALES MANOSALVA, KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ Y JEFERSON JAVIER GONZALEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LORENZO REALES MANOSALVA** con **C.C 8.715.765**, **KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ** con **C.C 1.129.535.377** Y **JEFERSON JAVIER GONZALEZ** con **C.C 17.900.864**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 40 03 031 2019 00066 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOTRACERREJON

DEMANDADOS: LORENZO REALES MANOSALVA, KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ Y JEFERSON JAVIER GONZALEZ

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$942.217.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5602190373324234b0a750adea5b76c6447a4fc0650e8d5a04a407cf5b4cba87**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2019-689
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA
DEMANDADO: MAR ASEO S.A.S E.S.P
ASUNTO: NIEGA DESGLOSE

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **LADRILLERA BARRANQUILLA LIMITADA**, contra **MAR ASEO S.A.S E.S.P.**, informándole que el apoderado de la parte demandada ha solicitado desglose de la póliza No. BQ- 100100706 aportada para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el despacho en el trámite del presente proceso.

Se le hace saber que el presente se trata este de un expediente híbrido, pero que la póliza solicitada fue allegada al plenario el 14 de septiembre de 2021, únicamente de manera digitalizada, a través del correo electrónico. Adicionalmente se le hace saber que se pasa este memorial en la fecha, teniendo en cuenta que, al ser un expediente híbrido, primeramente, se hizo una búsqueda física del expediente y revisión exhaustiva del mismo, de tal suerte que se identificara si realmente se contaba con el documento solicitado.

Barranquilla, 24 de julio de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 24 de julio de 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desglose deprecada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El artículo 116 del Código General del proceso habilita para que puedan desglosarse del expediente documentos aportados al mismo bajo ciertos supuestos señalados en la norma.

En el presente asunto se advierte que el documento sobre el cual se ha solicitado el desglose, es una póliza que no fue aportada de forma física, sino que fue allegada de manera electrónica. Dicho en otras palabras, es el solicitante y no el juzgado quien eventualmente debería contar con el documento físico de la póliza, en caso que la aseguradora que lo expidió se lo haya entregado, y, en caso de que el documento sea completamente electrónico, es decir, que no exista una reproducción física de él, se advierte que también yace en poder del apoderado de la parte demandada, que, en efecto, fue quien lo aportó al expediente. En ese orden de ideas, no resulta procedente ordenar el desglose deprecado.

Ahora bien, también ha solicitado la parte pasiva de la relación procesal que se desglose digitalmente la póliza con la constancia de que esta no fue afectada porque el proceso terminó por pago de la obligación.

Frente a este punto se advierte de la lectura del artículo 116 ibidem, que la norma ha establecido que al terminarse el proceso, se haga constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte, no obstante ello, eso se predica es de los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos, es decir, aquellos en los que consta la obligación misma, lo cual no se predica de la póliza allegada de forma electrónica.

De la póliza se advierte que en virtud de su presentación al plenario, este despacho mediante auto del 28 de octubre de 2021, ordenó su aprobación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la entidad demandada, y que posteriormente el proceso terminó por aprobación de una conciliación judicial celebrada por las partes en audiencia del 23 de noviembre de 2021, en la cual además se ordenó que cumplido el pago de depósitos judiciales ordenado, se decretaba la terminación por pago total de la obligación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICACIÓN: 2019-689
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA
DEMANDADO: MAR ASEO S.A.S E.S.P
ASUNTO: NIEGA DESGLOSE

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a ordenar el desglose solicitado por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce766931f27cda0c5a9f0ead658d2153b4afb43a4a544a5feba391ee5217c962**

Documento generado en 24/07/2023 12:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00385-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA.

Rad. No. 2021-00385-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, contra **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo, se cumplió con la ritualidad de emplazar a todos aquellos que posean títulos de ejecución contra el demandado **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS** en la demanda acumulada.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, contra **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, instauró demanda ejecutiva singular contra **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA**, y a favor de **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago contra **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA**, y a favor de **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**.

Posteriormente, el día 18 de mayo de 2022 la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER** presentó **DEMANDA DE ACUMULACIÓN** contra el demandado **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS**, profiriéndose auto admitiéndola y librando mandamiento de pago el día 21 de junio de 2022.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA** el día 29 de junio de 2023 recibieron notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

Por otro lado, en la demanda acumulada, el demandado **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS** el día 22 de junio de 2022 fue notificada por estado No. 072 del mandamiento de pago de fecha 21 de junio de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00385-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM

DEMANDADO: BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA.

2022, como consta en la foliatura digital del cuaderno de demanda acumulada, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA**, en los términos de los mandamientos de pago de fechas 19 de agosto de 2021 y 21 de junio de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS** con **C.C. 1.004.502.554**, Y **JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA** con **C.C. 1.004.503.952**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS** con **C.C. 1.004.502.554**, en los términos del mandamiento de pago por demanda acumulada de fecha 21 de junio de 2022

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito a los demandantes de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial por concepto de capital, intereses, gastos y costas, conforme corresponda a cada demanda en particular.

CUARTO: Practíquese conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas conforme a lo establecido en los artículos 446 y 463 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00385-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM

DEMANDADO: BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA.

OCTAVO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$670.000.00**

DÉCIMO: Inclúyase en la liquidación de costas de la demanda acumulada por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$600.000.00**

DÉCIMO PRIMERO: Insértese copia de esta decisión en el cuaderno de demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831f46a925a9fcc252aa83005e37ba398d687fd0e7fd4b2cdfe2ad3a46282104**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00386-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA
DEMANDADO: ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA

Rad. No. 2022-00386
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA**, contra **ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar al demandado. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000386, promovido por SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, contra ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00386-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA
DEMANDADO: ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27881c5cb7333bc6f591518b24bde3245cb412bcd9892372a86787930bf168e**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00679-00
Demandante: ROMMELARTURO IRIARTE SUÁREZ
Demandado: JACQUELINE MARÍA VALDÉS ARROYO Y OTROS
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 2022-679

DEMANDANTE: ROMMEL ARTURO IRIARTE SUÁREZ CC 72.289.057

DEMANDADO: JACQUELINE MARÍA VALDÉS ARROYO CC 22.528.927; HÉBERT ARRIETA CORONELL CC 852.796 Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6

DECISIÓN: APRUEBA TRANSACCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 24 de 2023.

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la admisión del contrato de transacción y la consecuente terminación del proceso de la referencia presentada por las partes.

En el caso que nos ocupa encontramos que los escritos de transacción presentados a través del buzón de correo electrónico de este despacho judicial, reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes por un lado transaron en la suma de **\$2.000.000 DOS MILLONES DE PESOS**, y por otro lado, en la suma de **\$11.000.000 ONCE MILLONES DE PESOS** valores estos pactados para la finalización del proceso

En ese orden de ideas se advierte que ambos contratos de transacción se acompañaron con un recibo y una constancia de transferencia electrónica realizadas a favor de la parte demandada, logrando con ello acreditar el pago en debida forma.

Frente a ello, no le queda más al despacho que ordenar la aprobación de la misma, habida cuenta que el contrato suscrito evidencia el acto voluntario de los contratantes en ejercicio de la autonomía privada, además el pago fue recibido a satisfacción por el demandante, y que, habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

No está de más indicar que si bien en ambas transacciones nada se dijo frente a la suerte que debían correr las pretensiones en contra del demandado **HÉBERT ARRIETA CORONELL CC 852.796**, quien no aparece suscribiendo estos escritos, lo cierto es que de la lectura de los contratos se entiende tácitamente desistida la misma pues en ambas transacciones se acordó el cierre de cualquier proceso, especialmente el que nos ocupa.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: No se ordenará levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no fueron decretadas en el proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbddae8f821fa7003049f984968072aefe17fdf0b9febaa73cee5019a91d574d**
Documento generado en 24/07/2023 12:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00804-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: MARISOL PACHECO BLANQUICETT Y WILLIAM JOSE MARTINEZ RAMIREZ

Rad. No. 2022-00804
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **CREDITITULOS S.A.S.**, contra **MARISOL PACHECO BLANQUICETT Y WILLIAM JOSE MARTINEZ RAMIREZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a los demandados. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000804, promovido por CREDITITULOS S.A.S., contra MARISOL PACHECO BLANQUICETT Y WILLIAM JOSE MARTINEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00804-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: MARISOL PACHECO BLANQUICETT Y WILLIAM JOSE MARTINEZ RAMIREZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7066a71bfdc86069ab0069714cb657088bbc165df1cc0ce02003bccb6a2e865d**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00824-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADO: MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS Y LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO

Rad. No. 2022-00824-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, contra **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS Y LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO**, informándole que la demandada **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS**, se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo, le comunico que el término otorgado para efectuar la notificación de la demandada **LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO** se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre dos frentes a tratar, esto es, la inactividad de la parte demandante en el presente proceso respecto a la carga procesal que le asiste de notificar a la demandada **LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO**, y la viabilidad de proferir auto de seguir adelante a favor del demandante y en contra de **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS**.

Pues bien, el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a la demandada **LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO**, sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado, pues no se han aportados las diligencias de envío del aviso para la práctica de notificación de la mencionada demandada.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de la carga procesal de la parte demandante de notificar del mandamiento de pago a la demandada **LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO**, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de este proceso, respecto a la demandada **LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO**, y asimismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra.

Por otro lado, prosigue el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, contra **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS Y LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO**.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 libró mandamiento de pago.

La demandada **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS** el día 11 de marzo de 2023 recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00824-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADO: MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS Y LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO

ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada no se opone al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera excepciones, ni interpusieran recursos, y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2022-00824 00, respecto a la demandada **LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO con C.C 33.172.951**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas que haya en contra de la demandada **LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO con C.C 33.172.951** en consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS con C.C 34.974.083**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022.

QUINTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

SÉPTIMO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

DECIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00824-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADO: MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS Y LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO

en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

DECIMO PRIMERO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.950.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d669c9db2f40826116b256b7d49a8d2f661e69f461abb5771281a0cc0535a2e**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00854-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GESTION DE AVALES Y VALORES – GESPROVALORES.

DEMANDADO: RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA Y MARIA EUGENIA MOSQUERA OYOLA

Rad. No. 2022-00854

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **GESTION DE AVALES Y VALORES – GESPROVALORES**, contra **RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA Y MARIA EUGENIA MOSQUERA OYOLA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a los demandados. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000854, promovido por GESTION DE AVALES Y VALORES – GESPROVALORES, contra RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA Y MARIA EUGENIA MOSQUERA OYOLA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00854-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GESTION DE AVALES Y VALORES – GESPROVALORES.

DEMANDADO: RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA Y MARIA EUGENIA MOSQUERA OYOLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d9dd0bce94dd203889b2ae50437bf8806f882f7d4ce80efcb4e70703350846**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00942-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

DEMANDADO: NINA MALDONADO GUERRERO Y VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE

Rad. No. 2022-942

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** contra: **NINA MALDONADO GUERRERO Y VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla julio 24 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **NINA MALDONADO GUERRERO Y VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE** el día 27 de junio de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **NINA MALDONADO GUERRERO Y VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE** en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **NINA MALDONADO GUERRERO** con **C.C 1.129.520.396** y **VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE** con **C.C 32.795.534** en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00942-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUEZ ARAQUE

DEMANDADO: NINA MALDONADO GUERRERO Y VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$261.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb332f8d934dee5c853c5233f90b95af3f89d0554343d07c21af2bb49ba26fcd**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01112-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL

Rad. No. 2022-01112

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** contra: **RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla julio 24 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL** el día 29 de junio de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL** en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL** con **C.C 12.239.482**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01112-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.611.292.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b748e0287c5bcd42b4ac1dae8dd4611f7af8227ecaf33862817fb8eb7d1fe3**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00512-00

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO : NORALBA LEDESMA SOTO CC# 39401505.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía no supera los 40 SMLMV., adjunto a la demanda se anexa el certificado de depósitos de derechos patrimoniales, que contiene el pagaré suscrito por la demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra NORALBA LEDESMA SOTO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794e195e3055c26bb206973efc383ab2d16f8a059123200f58d33d987fc8993b**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-00021 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESPERANZA PARRA CHAPARRO y YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR

DEMANDADO: ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS, PEDRO PABLO VILORIA CORTES y REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR

ASUNTO: RECHAZA REFORMA

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la solicitud de reforma de la demanda que adelanta ESPERANZA PARRA CHAPARRO y YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR, contra ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS, PEDRO PABLO VILORIA CORTES y REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR.

El artículo 93 del C.G.P sobre la reforma de la demanda, señala:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (Subrayado fuera de texto)

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...” (Negrilla fuere texto).

En el caso sometido a estudio, se observa que el demandante presenta un escrito de reforma de demanda, en el sentido de incluir en la litis un nuevo hecho “DECIMA TERCERA” y pretendiendo incluir la sentencia del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, como nueva prueba, no obstante lo anterior, dicha solicitud no es procedente.

En el presente proceso tenemos que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares en contra de los demandados ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS, PEDRO PABLO VILORIA CORTES y REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, en misma providencia se DENEGÓ el Mandamiento Ejecutivo solicitado con respecto a las agencias en derecho libradas por el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de proceso de Restitución de Inmueble arrendado, por falta de título que prestara mérito ejecutivo.

Ahora bien, con la reforma de la demanda pretende el ejecutante introducir el título ejecutivo (sentencia judicial) que omitió aportar con la demanda inicial, con el fin que se libre mandamiento ejecutivo respecto a las agencias en derecho libradas por aquella unidad judicial, asunto que, se reitera, ya fue resuelto en su oportunidad y tal decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que encuentra el Despacho que no es posible acceder a la reforma como quiera que la sentencia judicial aportada no es una nueva prueba, sino un título que presta mérito ejecutivo para demandar, y al no haberlo aportado con la demanda inicial, ya se superó la oportunidad procesal para hacer valer el mismo dentro del presente asunto.

En consecuencia, se procederá a rechazar la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la reforma de la demanda por no encontrarse ajustada a lo contemplado en el art., 93 del CGP, y de conformidad a lo indicado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cbef3581f5125c982a0d90535ee6d6f82c6fdc47e154477c8b08d9398649f6**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00131-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ Y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO

Rad. No. 2023-131

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA JULIO 24 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, contra de: **BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ Y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO**, se encuentra pendiente una carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 13 de julio de 2023 aporta lo que parece ser envió de notificación al correo de los demandados BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ Y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO, sin embargo, avizora este despacho que no hay evidencia que permita constatar que referida notificación fue recibida por los demandados BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ Y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO, toda vez, que no se aporta certificación, trazabilidad o acuse de recibido que permita determinar que la notificación efectivamente fue recibida, obteniendo un resultado positivo; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ Y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ Y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra de: BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ Y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO, radicado No. 2023-131 para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ Y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00131-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ Y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e4f5c54985853a22dc019778029799b5cb794cd894465614d77578f061df1e**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00188-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSÉ DAVID LÓPEZ GONZALEZ

Rad. No. 2023-188

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCOLOMBIA S.A** contra: **JOSÉ DAVID LÓPEZ GONZALEZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla Julio 24 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JOSÉ DAVID LÓPEZ GONZALEZ** el día 29 de junio de 2023 recibieron notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JOSÉ DAVID LÓPEZ GONZALEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JOSÉ DAVID LÓPEZ GONZALEZ** con **C.C 72.269.550**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00188-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSÉ DAVID LÓPEZ GONZALEZ

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.559.207.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9357ca2d52919621710519c2355d3d7a535e9fc2d354c98f7111dc6fdd57d42c**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00190-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: DANIEL DE JESÚS GARCÍA PEÑA Y GEILER GUERRERO DÍAZ

Rad. No. 2023-0190

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO** contra: **DANIEL DE JESÚS GARCÍA PEÑA Y GEILER GUERRERO DÍAZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla julio 24 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DANIEL DE JESÚS GARCÍA PEÑA** el día 29 de junio de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023, **Y GEILER GUERRERO DÍAZ** el día 28 de junio de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DANIEL DE JESÚS GARCÍA PEÑA Y GEILER GUERRERO DÍAZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DANIEL DE JESÚS GARCÍA PEÑA** con **C.C 72.342.477 Y GEILER GUERRERO DÍAZ** con **C.C 1.032.390.279**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00190-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: DANIEL DE JESÚS GARCÍA PEÑA Y GEILER GUERRERO DÍAZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$114.800.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3477e2bd09fc61adafdb75c5ebbde154036cfc46af5e1a5e5588d20ed1401ef5**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00349-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: RODRIGO MARTÍNEZ DURANGO CC 10.896.959 Y JUAN FRANCISCO HOYOS BUELVAS CC 78.700.958

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

Los títulos de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** NIT 901.034.871-3, en contra de **RODRIGO MARTÍNEZ DURANGO CC 10.896.959 Y JUAN FRANCISCO HOYOS BUELVAS CC 78.700.958**, por las siguientes obligaciones:

Por la suma de \$ **7.260.673**, por concepto de capital contenido en el Pagaré, más los intereses corrientes el día veintiséis 26 de julio de dos mil diecinueve 2019, hasta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022), más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **MARTÍNEZ DURANGO CC 10.896.959 Y JUAN FRANCISCO HOYOS BUELVAS CC 78.700.958**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANZA, NEQUI, LULO BANK, Límitese la medida cautelar a la suma de \$**10.895.509**. En cuanto a las entidades Daviplata y Bancolombia Ahorro a la mano, no se librarán oficios pues las mismas no con entidades financieras.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería para actuar en el presente **proceso** como apoderado judicial al Dr. **RAÚL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.419.628**, abogado en ejercicio con T.P. No. 344.621, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11974a39a0af3d7d8c07f7dd1c006001d1f8da899da5b7b731e4d3b44207390b**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00354-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3

DEMANDADO: GUSTAVO CUESTA CORDERO CC 73.136.138 Y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA CC 1.047.376.245

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

Los títulos de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3**, en contra de **GUSTAVO CUESTA CORDERO CC 73.136.138 Y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA CC 1.047.376.245**, por las siguientes obligaciones:

Por la suma de **\$ 20.581.890**, por concepto de capital contenido en el Pagaré, más los intereses corrientes el día treinta 30 de julio de dos mil veinte 2020, hasta el día treinta y uno 31 de julio de dos mil veintidós 2022, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **GUSTAVO CUESTA CORDERO CC 73.136.138 Y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA CC 1.047.376.245**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANZA, NEQUI, LULO BANK, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$30.872.835**. En cuanto a las entidades Daviplata y Bancolombia Ahorro a la mano, no se librarán oficios pues las mismas no con entidades financieras.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería para actuar en el presente **proceso** como apoderado judicial al Dr. **RAÚL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.419.628**, abogado en ejercicio con T.P. No. 344.621, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0e53327b80e79b610033f67acc8c5fe1884e0be5934514685812e370853d9e**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00355-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JESID ALBERTO ESQUEA BARRIOSNUEVO Y DAVID ANTONIO MARTÍNEZ CAVADIA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

Los títulos de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** NIT 901.034.871-3, en contra de **JESID ALBERTO ESQUEA BARRIOSNUEVO CC 72.297.970 Y DAVID ANTONIO MARTÍNEZ CAVADIA CC 10.775.907**, por las siguientes obligaciones:

Por la suma de **\$ 24.600.732**, por concepto de capital contenido en el Pagaré, más los intereses corrientes el día el día veinticinco 25 de enero de dos mil diecinueve (2019), hasta el día treinta y uno 31 de julio de dos mil veintidós 2022, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **JESID ALBERTO ESQUEA BARRIOSNUEVO CC 72.297.970 Y DAVID ANTONIO MARTÍNEZ CAVADIA CC 10.775.907**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANZA, NEQUI, LULO BANK, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$36.901.098**. En cuanto a las entidades Daviplata y Bancolombia Ahorro a la mano, no se librarán oficios pues las mismas no con entidades financieras.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería para actuar en el presente **proceso** como apoderado judicial al Dr. **RAÚL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.419.628**, abogado en ejercicio con T.P. No. 344.621, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45682315d050b56508375450eb92afb50936c97ae8d8f159797099f7bc8a7c66**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00356-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3,

DEMANDADO: ROSA AURA HERAZO CANTILLO CC 22.527.462 Y DORGIS ESTHER VACILEF CABALLERO CC 22.633.771

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

Los títulos de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871–3**, en contra de **ROSA AURA HERAZO CANTILLO CC 22.527.462 Y DORGIS ESTHER VACILEF CABALLERO CC 22.633.771**, por las siguientes obligaciones:

Por la suma de **\$ 9.866.937**, por concepto de capital contenido en el Pagaré, más los intereses corrientes el día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), hasta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022), más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **ROSA AURA HERAZO CANTILLO CC 22.527.462 Y DORGIS ESTHER VACILEF CABALLERO CC 22.633.77**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANZA, NEQUI, LULO BANK, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$14.800.405**. En cuanto a las entidades Daviplata y Bancolombia Ahorro a la mano, no se librarán oficios pues las mismas no con entidades financieras.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería para actuar en el presente **proceso** como apoderado judicial al Dr. **RAÚL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.419.628**, abogado en ejercicio con T.P. No. 344.621, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309a9c73d861de30c7750e290b9c5caab7a502e328020633e5ac97783f7a8caf**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00438-00

DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S. NIT. 800.195.574-4

DEMANDADO: CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S NIT 901138884

ASUNTO: ADMISIÓN

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido subsanada y presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **FINANCAR S.A.S. NIT. 800.195.574-4**, contra **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S NIT 901138884**, De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Téngase al Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.558.798 y tarjeta profesional N° 121981, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97ef9aa221a052ba86804c1758b680edd2c7b9d66d30206a41be91d5b062d41**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00467-00

DEMANDANTE: EDIFICIO AURA ROSA

DEMANDADO: JORGE ELIECER MONROY BUSTOS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de deudas de cuotas de administración y expensas emitido por la parte demandante, presentado para su cobro judicial, verificada la demanda se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss. del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **EDIFICIO AURA ROSA**, con NIT No. 800.241.340-5, contra **JORGE ELIECER MONROY BUSTOS** cédula de No.7.461.750, por la suma de **\$ 9.906.722.00** por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias desde enero de 2022 hasta abril de 2023, más los intereses moratorios, más las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. **DECRETAR** el embargo del inmueble de propiedad del demandado **JORGE ELIECER MONROY BUSTOS** CC.7.461.750, identificado con folio de matrícula Nos. **040-248439**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Carrera 59B No. 96 -26, Apto No. 4B de la Torre B, **EDIFICIO AURA ROSA**, ubicado en la ciudad de barranquilla, líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT o cualquier denominación que posean o llegare a poseer el demandado **JORGE ELIECER MONROY BUSTOS CC.7.461.750**, en las siguientes entidades bancarias: Bancos y Corporaciones financieras de esta ciudad, como son: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$16.997.733.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00467-00

DEMANDANTE: EDIFICIO AURA ROSA

DEMANDADO: JORGE ELIECER MONROY BUSTOS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb3b3831fcb2714ddcfcd2a0e4262bff7f8fa86d6e034ff28f237a6028**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00474-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: LILIA MERCEDES OLIVERO JIMÉNEZ
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.**, contra **LILIA MERCEDES OLIVERO JIMÉNEZ**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el Pagaré aportado con la demanda tiene endoso en propiedad de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a favor de **COOPENSIONADOS S.C.**, omitiéndose aportar documentos que den cuenta sobre las facultades para endosar en ese momento por parte de la entidad **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.193.127, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6b3bac10a004a44ba2e4a68643eb3edfcfc77abbb42ba917ea47eb47a3b6fe**

Documento generado en 24/07/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00501-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 19.267.415. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el pagaré suscrito por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que existe inconsistencia entre los tiempos de afiliación del demandado (enero 20 de 2018), la fecha de solicitud de crédito (16 de enero de 2018), y la fecha de suscripción del pagaré (20 de enero de 2018) por lo cual no se puede establecer la circunstancia de tiempo para corroborar que efectivamente se haya aceptado el contrato de fianza antes mencionado para garantizar el crédito adquirido con FINSOCIAL S.A.S., esto en razón a lo mencionado en el hecho segundo de la demanda, en el que se manifiesta que el contrato de afianzamiento concede la oportunidad a los afiliados de COOPHUMANA, de acceder a los créditos otorgados por FINSOCIAL.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA, contra HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6201f32d9f30d4d8de3298843ac73590ad59307102ebaed955dc8bca1d3afdc**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00502-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ

DEMANDADO: JHON GUARIN MOLINA y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una Letra de Cambio, presentada para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ CC 72.307.201, en contra de JHON GUARIN MOLINA CC 18.857.812 Y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ CC 55.237.994, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$20.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio de fecha 24 de agosto de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado JHON GUARIN MOLINA CC 18.857.812 Y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ CC 55.237.994, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, OCCIDENTE, NEQUI, Límitese la medida cautelar a la suma de \$30.000.000.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado JHON GUARIN MOLINA CC 18.857.812, ubicado en el municipio de Soledad - Atlántico, identificado con folio de matrícula N° 041-40655 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, de conformidad lo preceptuado artículo 593 del C.G.P.

4. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ CC 55.237.994 ubicado en el municipio de Soledad - Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 041-187.888 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, de conformidad lo preceptuado artículo 593 del C.G.P.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial a la Dra. **CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.129.535.475, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d64bab4d1126c18a3a674fe251fc9ae0820117c76709fda434b78a4bfea0db**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00504-00
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID ROMERO PAEZ
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **RIMSA GROUP S.A.S**, contra **CRISTIAN DAVID ROMERO PAEZ**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se manifiesta que la persona jurídica **RIMSA GROUP S.A.S** es filial de **ONE2CREDIT**, por lo cual se requiere de acuerdo con el artículo 84 del C.G.P. se aporten documentos que den cuenta sobre la existencia y representación legal de dicha persona jurídica, así las cosas no es posible darle trámite de admisión a la demanda, toda vez que para este despacho judicial resulta indispensable el cumplimiento de dicha prerrogativa para corroborar la legitimación **ONE2CREDIT**, como entidad que certifica la firma electrónica del demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13195aa6bbd36b237e46bc6afa90474788b6b492ce244f5d83ff8e47c8fa9657**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00507-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ALL CREDIT
DEMANDADO: NANCY FERRER ORTEGA
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA ALL CREDIT**, contra **NANCY FERRER ORTEGA**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el sr. CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO, manifiesta que actúa en calidad de representante legal de la COOPERATIVA ALL CREDIT, omitiéndose aportar documentos que den cuenta sobre las facultades para actuar en representación de dicha persona jurídica, así las cosas no es posible darle trámite de admisión a la demanda, toda vez que para este despacho judicial resulta indispensable que se aporten documentos que den fe y permitan corroborar la legitimación de las partes que actúan en el presente proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538ad1e3c31a5704ac38c0d168d11388350913ddbd1b458e57061f079fc022a3**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00508-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ALL CREDIT
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION JARABA VILLALBA
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA ALL CREDIT**, contra **MARIA CONCEPCION JARABA VILLALBA**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el sr. CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO, manifiesta que actúa en calidad de representante legal de la COOPERATIVA ALL CREDIT, omitiéndose aportar documentos que den cuenta sobre las facultades para actuar en representación de dicha persona jurídica, así las cosas no es posible darle trámite de admisión a la demanda, toda vez que para este despacho judicial resulta indispensable que se aporten documentos que den fe y permitan corroborar la legitimación de las partes que actúan en el presente proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b6124e0458808ebf4ef5cf95e62bec12d4b21b522110f795dc71f8047e9334**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00509-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: NANCY MARGARITA TABORDA TABORDA

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 14.241.168. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de derechos patrimoniales que contiene el pagaré suscrito por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra **NANCY MARGARITA TABORDA TABORDA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae18b1ae810f4bfd968c4918004be80588d44d1f26b70f487f21fca4bda0a4ea**

Documento generado en 24/07/2023 02:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00510-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA

DEMANDADO: ORLANDO ÁNGEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y ADONAY ENRIQUE ÁVILA ARRIETA

ASUNTO: INADMISIÓN

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA**, CC 1.045.738.100 contra **ORLANDO ÁNGEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y ADONAY ENRIQUE ÁVILA ARRIETA** identificados con CC 8.532.152 y 72.286.272 respectivamente.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se señaló la misma dirección física para la demandante y su apoderado, yendo en contravía de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la demanda, el cual reza los siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

De lo anterior se colige, que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

Por otra parte, no se realiza la declaración bajo juramento donde se especifique la ubicación del original del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. dado que eventualmente en el trasegar del proceso pueda ser requerida por el despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95aa3f40a5c0dfbb9b82f6d49fef3d8e97a909a67c49e841f1094205b8ef747**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00513-00

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S con NIT 900.568.059 - 7

DEMANDADO : TILSON GABRIEL ARIAS ANILLO CC N°8.521.852

Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en el Certificado de derechos patrimoniales Deceval, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709, del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S con NIT 900.568.059 - 7 y en contra de TILSON GABRIEL ARIAS ANILLO CC N°8.521.852, por la siguiente suma de dinero:

-La suma de **\$1.613.724 por concepto de capital contenido en el Pagaré 4364539, mas intereses moratorios a partir del día 03/05/2022** hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- La suma de **\$2.036.083 por concepto de intereses causados y no pagados** liquidados desde el día 02/05/2022 hasta el 02/05/2022.-

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR El embargo y retención de los dineros que el ejecutado: TILSON GABRIEL ARIAS ANILLO, CC No.8.521.852 tenga en las cuentas corrientes y de ahorros de los siguientes bancos; BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA. Limite máximo a embargar \$ 5.474.710,5. Expedir el correspondiente oficio

3. ORDENAR la inscripción del embargo del vehículo automotor de marca HONDA, modelo 2020 placas CTT76F de color NEGRO, N° de chasis: 9FMJC4725LF005880, N° de motor: JC47E-D-0001739 de propiedad del ejecutado TILSON GABRIEL ARIAS ANILLO, CC No. 8.521.852. Incrita en la secretaría de tránsito y transportes de Galapa – Atlántico. Oficiar en tal sentido.-

Se advierte a la parte ejecutante que el despacho no remite el oficio correspondiente hasta tanto no indique el email de la entidad a la cual va dirigida dicha medida.-

4.- TENER a la Dra. MARIA DANIELA MENDEZ MARTINEZ CC 1.102.881.076 y TP 377.699 del CS de la J como apoderado judicial de la parte demandante.-

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f78a4eb0e553d168869a77ff52941b911df6fff4593d4c228a36613784c022**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00514-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: LUZ DARY RAMÍREZ DE WALTEROS

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 12.271.160. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de derechos patrimoniales que contiene el pagaré suscrito por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA, contra LUZ DARY RAMÍREZ DE WALTEROS**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be0da1421a102f68e7378e4f0855c8caf34c187585f9aa0745207e69b122c8c**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00515-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: SADITH ISABEL VERGARA SOLANO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 13.585.183. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de derechos patrimoniales que contiene el pagaré suscrito por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra **SADITH ISABEL VERGARA SOLANO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59d75da89ca0a772e518467211e85a7e6653303bc88df84e3e34dfd7332db07**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00516-00
Demandante: ARIZA & CORREA LTDA. NIT 890.100.121-1
Demandado: RAFAEL IGNACIO SARABIA MARRUGO CC 8.712.625
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado promovido por **ARIZA & CORREA LTDA. NIT 890.100.121-1, contra RAFAEL IGNACIO SARABIA MARRUGO CC 8.712.625**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Se advierte que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
2. Frente a la sustitución del poder, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., o en su defecto lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, puesto que debía remitirse el memorial a la dirección electrónica de la profesional a la que se le sustituye el poder, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), tampoco se advierte que se aporte una trazabilidad que de fe de lo solicitado. Razón por la cual no se accederá a tener a la abogada DARLY MOSCOTE GUTIÉRREZ, como apoderada sustituta de la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS CC 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: No acceder a tener a DARLY MOSCOTE GUTIÉRREZ, como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd71d8a496ce4dcf66a5f10528127f2fc452736635cb3f7239e709cab2c271fc**

Documento generado en 24/07/2023 12:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00517-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: JHON PUSHAINA RIVERA

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 9.649.780. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de derechos patrimoniales que contiene el pagaré suscrito por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA, contra JHON PUSHAINA RIVERA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83515897e83bace4cc12d9e786691ffe9651da73a0c1040bcb5063b685ac913**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00519-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: MARÍA NUBIA GUERRERO HERNÁNDEZ

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 12.387.614. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de derechos patrimoniales que contiene el pagaré suscrito por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra **MARÍA NUBIA GUERRERO HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb47fa8d6c6d43bbc51c648cdd4bb7dc0b74364c629c1ebe034b0b7fa83e29a0**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00520-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON

DEMANDADO: LEANDRO JUNIOR ZABARAÍN CRUZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON, identificada con NIT 800.020.034-8, en contra de **LEANDRO JUNIOR ZABARAÍN CRUZ CC. No. 1.129.531.409**, por las siguientes obligaciones.

- Por la suma de **\$ 3.215.986**, por concepto de capital contenido en Pagaré N° 124-1000130, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de diciembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total, más el equivalente al 15% del saldo a capital insoluto, por concepto de honorarios y gastos de cobranza judicial.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención hasta del 20% del salario y demás emolumentos legales que la demandada LEANDRO JUNIOR ZABARAÍN CRUZ CC. No. 1.129.531.409, perciba en calidad de empleado de la empresa SIGMA STEEL S.A.S., NIT: 900180815-1, Ubicado al Kilómetro 8 vía Tubará Zona Franca la Cayena, de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, dirección electrónica gerencia@sigmasteel.net, , Teléfono 3367000. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y secuestre de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer LEANDRO JUNIOR ZABARAÍN CRUZ CC. No. 1.129.531.409, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia S.A., BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO JP MORGAN COLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA, CREDICORP CAPITAL COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMÍA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, COMULTRASAN, JURISCOOP, COOPERATIVA CONFIAR, COOPERATIVA JFK Y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.823.979**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



4. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados y se lleguen a depositar en la cuenta de ahorros N°. 627124043 del BANCO BOGOTÁ., a nombre del señor LEANDRO JUNIOR ZABARAIN CRUZ.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la DRA. **LESBIA KARINA PIMIENTA SCOTT**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.822.211, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7428319f886d2c2b21f8f82a8857ac950de505038e64c1af322666fb0fde42**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00522-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ,

ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, contra **MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en la acápite de los hechos se señala que CREDIPROGRESO endosó a CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., el título valor pagaré en su favor, no obstante lo anterior, al analizar el respectivo título se observa que quién actúa en calidad de representante del endosante con firma autorizada se identifica como ALEXANDAR MARTÍNEZ ARIZA, sin embargo se omite aportar documentos que den cuenta sobre las facultades y legitimación para actuar en representación de dicha persona jurídica, para efectos de firmar el endoso en favor de CREDIPROGRESO, así las cosas no es posible darle trámite de admisión a la demanda, toda vez que para este despacho judicial resulta indispensable que se aporten documentos que den fe y permitan corroborar la legitimación del endosante del título valor que se pretende ejecutar.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.193.127, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d99ef04125d14a3a3787822c7d1ebf88b0da0dfb0b93a81e0cff1fb45659027**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00524-00

DEMANDANTE: NADIN JALLER CARCAMO

DEMANDADO: SHEILA PATRICIA REBOLLEDO SANCHEZ Y RICARDO ADOLFO CABRERA ROJAS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **NADIN JALLER CARCAMO**, contra **SHEILA PATRICIA REBOLLEDO SANCHEZ Y RICARDO ADOLFO CABRERA ROJAS**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante debe realizar ciertas precisiones para dar paso a la admisión la cuales se indican a continuación:

1. Dentro del acápite de las pretensiones en el numeral segundo solicita el pago de los intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el vencimiento 02 de abril de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y los que se sigan causando y hasta la fecha que se pague la totalidad de la deuda, seguidamente solicita en el numeral tercero el pago de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el vencimiento 02 de abril del 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y los que se sigan causando y hasta la fecha que se pague la totalidad de la deuda, esta agencia judicial observa que las pretensiones tal como se manifiestan son erróneas pues los intereses moratorios y los intereses corrientes de acuerdo a los hechos de la demanda son excluyentes y no pueden coexistir en el mismo extremo de tiempo. Por lo que se requerirá a la parte demandante a que aclare y corrija lo relacionado con las pretensiones.
2. Otro punto en el que debe hacerse precisión en el acápite de las pretensiones es en la tasa que solicita los intereses, pues solicita la tasa máxima legal al referirse a los intereses moratorios y los corrientes, sin embargo, esto contradice lo referido la literalidad del título pues en el mismo se establece una tasa del 2% por concepto de intereses de plazo y el 2% de intereses por mora, de tal forma que se debe respecto de punto hacer la claridad o corrección pertinente, pues tal como está manifestado no es posible continuar con el trámite para su admisión.
3. Finalmente, se advierte que en el escrito de demanda no se indica el domicilio de los demandados (Num 1º Art 82 CGP), el cual no debe confundirse con el lugar señalado para recibir notificaciones (Num 10º Art 82 CGP)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare y realice las correcciones de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00524-00
DEMANDANTE: NADIN JALLER CARCAMO
DEMANDADO: SHEILA PATRICIA REBOLLEDO SANCHEZ Y RICARDO ADOLFO CABRERA ROJAS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la Dra. **JOHANA MANGA PADILLA**, identificado personalmente con el número de cédula de ciudadanía 22.492.676 en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0303dec78130b62a3f8e3d6f2df55ac39a96447c0020a145fd64e1977b846e2e**

Documento generado en 24/07/2023 08:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00526-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: EDIFICIO CONDADO DEL PRADO NIT 802.006.145-6

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES PABLO LLINÁS VILLA Y CIA S. EN C. "EN LIQUIDACIÓN" NIT 800.299.011

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, certificado consistente en un consolidado de expensas de administración pendientes de pago, expedido por la administración de **EDIFICIO CONDADO DEL PRADO NIT 802.006.145-6**, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; y el 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el Régimen de propiedad horizontal; este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDIFICIO CONDADO DEL PRADO NIT 802.006.145-6 NIT 900.365.073-9**, contra **CONSTRUCCIONES PABLO LLINÁS VILLA Y CIA S. EN C. "EN LIQUIDACIÓN" NIT 800.299.011**, por la suma de **\$4.329.771.00** por concepto de cuotas de administración comprendidos desde el saldo insoluto del mes de agosto de 2021, hasta el mes de mayo de 2023, más los intereses moratorios generados desde que cada una se hizo exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación, más las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **CONSTRUCCIONES PABLO LLINÁS VILLA Y CIA S. EN C. "EN LIQUIDACIÓN" NIT 800.299.011**, identificado con folio de matrícula No 040-285565 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a MANUEL DAGOBERTO CANO SÁNCHEZ CC 17.620.925 y T.P. 23.256, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a7623b4cf6498648b41e1df4c6a6822098c43274e5f68f397fbf06b0fb0577**

Documento generado en 24/07/2023 08:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00527-00
Demandante: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA CC 72.429.643
Demandado: RITA EMILIA MONTES CUESTA CC 32.678.321
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA CC 72.429.643, contra RITA EMILIA MONTES CUESTA CC 32.678.321

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”
2. Dirección del demandante: se observa que se aportó la misma dirección física del apoderado para el demandante, por lo que se le requiere para que de cumplimiento a lo presupuestado en el artículo 82 numeral 10 ibidem: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”
3. Finalmente, se advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante puesto que no se aportó el reverso del título valor aportado para el cobro judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a DAYAN DAVID VALENCIANO MERIÑO CC 1.045.737.424 y T.P. 350.205 C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ce1b4afaadc860721b91369449669600427bb57718b6ed9c71cf691f34a59e**

Documento generado en 24/07/2023 08:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00528-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

Demandado: JGÓMEZ INGENIERÍAS S.A.S. NIT 901.007.781-4 Y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ CERA CC 1.140.826.552

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 133966 a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, contra JGÓMEZ INGENIERÍAS S.A.S. NIT 901.007.781-4 Y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ CERA CC 1.140.826.552**, por la suma de \$13.888.885.00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar correspondientes al periodo comprendido del 08 de enero de 2023 al 08 de mayo de 2023; más la suma de \$25.000.021.00 por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 31 de mayo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado JGOMEZ INGENIERÍAS SAS, identificada con el Nit 901007781-4, matrícula N° 654.542 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se encuentra ubicado en la calle 117 #42B-25 de esta ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **JGÓMEZ INGENIERÍAS S.A.S. NIT 901.007.781-4 Y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ CERA CC 1.140.826.552**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$58.333.359.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. NIT 901.228.355-8, representado legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA cc 40.189.830 y T.P. 180.112 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6283213e566067beca2e4001f7565ffb1e10584689449843e267056d85ca8a18**

Documento generado en 24/07/2023 08:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00529-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: MARCELO SEGUNDO MARTINEZ PATERNINA

ASUNTO: INADMISIÓN

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 13.486.144. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de depósito de derechos patrimoniales, que contiene el pagaré suscrito por la demandada.

Dentro del acápite de hechos observa el despacho que existe contradicción en lo manifestado en la demanda y las pretensiones de la misma por las siguientes razones:

1. En el hecho tercero de la demanda manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 30 de enero de 2023, indicando que pese a las labores de cobro realizadas se le adeuda una suma líquida de dinero al demandante por concepto de intereses corrientes desde el 30 de enero de 2023, hasta la presentación de la demanda. Para este despacho tal afirmación resulta errónea y genera confusión teniendo en cuenta que los intereses corrientes o de plazo según la doctrina son los que se causan desde el momento de la suscripción del título hasta el momento del vencimiento, y los intereses moratorios son aquellos que se causan a partir del vencimiento de la obligación como una sanción por el incumplimiento del plazo pactado, de tal forma que debe ser aclarado o corregido por la parte demandante lo referente en este punto.
2. Seguidamente en relación con lo anterior se observa que se debe corregir o aclarar el acápite de las pretensiones pues las mismas incurren en el mismo error señalado anteriormente, pues en el numeral tercero expresa que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes desde el 30 de enero de 2023, hasta la presentación de la demanda, por lo que debe igualmente ser corregido y ajustado para proseguir en el trámite de admisión de la demanda.
3. Por otra parte el despacho advierte que el título valor pagaré se torna de difícil legibilidad, por lo que se requerirá a la parte demandante para el trámite de admisión allegar el correspondiente título en archivo PDF perfectamente legible para el estudio de admisión.
4. Finalmente se observa que de los documentos aportados con la demanda se adjunta un contrato de solicitud de crédito de FINSOCIAL con los datos del demandado, por lo cual al no estar referido dentro de los hechos de la demanda deberá explicar al despacho cual es la relación que existe de tal documento con la suscripción del título y si el mismo hace parte de la trazabilidad del negocio jurídico que dio origen al título valor.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JC



para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a YANETH ZULUAGA CARO, Identificada con cédula de ciudadanía N° **32.746.532**, y tarjeta profesional N° 110.632, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JC

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a3cf665fd2e7e9cdca1fc2369ecf21b825c763972ee09b277c6190f2033a0**

Documento generado en 24/07/2023 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00530-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A

DEMANDADO: LUZ MARINA ACOSTA PIMIENTA

ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CLAVE 2000 S.A NIT No. 800204625-1**, contra **LUZ MARINA ACOSTA PIMIENTA, C.C. 32.731.573**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se señaló la misma dirección física para la representante de la parte demandante y su apoderado, yendo en contravía de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la demanda, el cual reza lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

De lo anterior se colige, que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

Por otra parte, en el acápite de pruebas se indicó que se allega fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandada y tarjeta de propiedad, la cual no se avizora este último dentro de las pruebas mencionadas como aportadas a la demanda, por lo cual se requerirá que se allegue dicha prueba o se haga la corrección de dicho acápite de ser el caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.852.120 y Tarjeta Profesional N° 334.032, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f68ce95c8046f87a421efce11e8b4d093dc6d894702d48677a65d748722e4d**

Documento generado en 24/07/2023 08:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00532-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO MARIA ANGÉLICA GUELL GONZALEZ Y DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento de fecha 14 de septiembre de 2019, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la suma de \$ 10.870.668.00, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7 en contra de MARIA ANGÉLICA GUELL GONZALEZ CC 1.140.888.387 Y DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES CC Y 1.045.744.284, por concepto de cánones de arrendamiento, cuotas de administración, los cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	CANON	ADMINISTRACIÓN
OCTUBRE 2021		\$216.750
NOVIEMBRE 2021		\$ 229.000
DICIEMBRE 2021		\$238.000
ENERO 2022		\$238.000
FEBRERO2022	\$817.391	\$238.000
MARZO 2022	\$833.514	\$251.000
ABRIL 2022		
MAYO 2022	\$833.514	\$251.000
JUNIO 2022	\$833.514	\$251.000
JULIO 2022	\$833.514	\$251.000
AGOSTO 2022	\$833.514	\$251.000
SEPTIEMBRE 2022	\$833.514	\$245.400
OCTUBRE 2022	\$833.514	\$245.400
NOVIEMBRE 2022	\$833.514	\$245.400
TOTAL	\$ 7.719.718	\$3.150.950

TOTAL.....\$ 10.870.668.00

2. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer MARIA ANGÉLICA GUELL GONZALEZ CC 1.140.888.387 Y DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES CC 1.045.744.284, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ BANCO SUDAMERIS BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO SERFINANZA S.A, BANCAMÍA S.A.Limítese la medida cautelar a la suma de **\$16.306.002**

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a al DR. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **5.084.605**, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbb3838a156e70ad80c7ea8e73b9f2990dfafa3b3abc83aca3dfde6f5ad05e4**

Documento generado en 24/07/2023 08:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00533-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARENE CECILIA LÓPEZ FRAGOZO

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARÉVALO CABALLERO

ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **MARENE CECILIA LÓPEZ FRAGOZO**., contra **LUIS EDUARDO ARÉVALO CABALLERO**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título y si el mismo se encuentra fuera de circulación de cambio conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otra parte, se observa que el título valor en la imagen del endoso en procuración el mismo es de poca legibilidad por lo que debe la parte demandante al momento de subsanar la demanda deberá incorporar en archivo PDF el título con mejor resolución para su análisis.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del CGP, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d359ba2d4a34943b4e2c850ab2aebd3dddbb785bae322ffb2964dc21952635**

Documento generado en 24/07/2023 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00535-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON OSWALDO GONZÁLEZ SANTIAGO
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE TORRES SABAT
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el endosatario de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ \$8.000.000.

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa letra cambio sin número.

Es preciso señalar que el pagaré, debe reunir los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

Revisado la letra de cambio aportada, se advierte que el mismo no fue diligenciado plenamente, puesto que no se advierte la suscripción del mismo por parte del girador, siendo este necesario puesto que al tenor del artículo 711 ibídem, al pagaré le son aplicables las disposiciones de la letra de cambio, por lo tanto, se aplica lo establecido en el artículo 671 de C. Co numeral 2°:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

(...)

2) El nombre del girado; (...)”

En consecuencia, el título valor aportado, para el cobro judicial no llena los requisitos antes esgrimidos, por lo que no presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, los documentos presentados para su cobro judicial, no se ajustan a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **NELSON OSWALDO GONZÁLEZ SANTIAGO CC 1.143.427.832**, contra **DAIRO ENRIQUE TORRES SABAT CC 1.045.692.607**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330b81896249e18ac24bd5dc83cd010f38cbf99d23e2f3a971e065296c0cfe32**

Documento generado en 24/07/2023 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00537-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COMULTIPRESS

DEMANDADO: JHOYNER ENRIQUE GUTIÉRREZ ACOSTA Y OSMAR JOSÉ RODELO REYES

ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA COMULTIPRESS NIT 830.506.946-6**, contra **JHOYNER ENRIQUE GUTIÉRREZ ACOSTA CC 1.002.035.983 Y OSMAR JOSÉ RODELO REYES CC 1.007.119.578**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el acápite de pretensiones se solicitan los intereses convencionales y moratorios señalando que se han hecho exigibles desde que se creó la obligación hasta cuando se produzca el pago de la misma, generando duda al despacho pues los intereses convencionales o corrientes no confluyen y en realidad son excluyentes con los intereses moratorios desde el momento en que se hace exigible la obligación, de tal forma que para esta célula judicial debe ser aclarado por el demandante desde y hasta cuando solicita el pago de los intereses corrientes y desde cuando los intereses moratorios.

Por otra parte, al hacer el análisis del título valor se observa que si bien es cierto las firmas y los datos llenos son visibles, el contenido contractual del título es ilegible, lo cual hace imposible el estudio del mismo para efectos de dar trámite a la admisión de la demanda, por tal razón se requerirá a la parte demandante para que aporte el título en formato PDF de forma idónea y clara que permita hacer el análisis del mismo en debida forma.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase como representante de la persona jurídica **COMULTIPRESS a ORIANIS PAOLA RODRÍGUEZ FORERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **55.249.796** y T.P. No **381078**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a860f772e38886062bc11eaf0ecaf01e2e8a15fbf430047df38714a9895470a**

Documento generado en 24/07/2023 08:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00540-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: GLORIA MARLENY PUERRES CRIOLLO
ASUNTO: INADMITIR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **GLORIA MARLENY PUERRES CRIOLLO CC 1.122.782.327**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de FINSOCIAL, se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato, en caso contrario se aclare a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** que funge como demandante.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a DR. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, CC 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JC

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0049739b94d9371bdc962070cadde4c8a516a161aeb530d4bce946d0b0fd7c5c**

Documento generado en 24/07/2023 08:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00542-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS CERÓN VÁSQUEZ CC 76.308.703
ASUNTO: INADMITE

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **JUAN CARLOS CERÓN VÁSQUEZ CC 76.308.703**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de FINSOCIAL, se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato, en caso contrario se aclare a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** que funge como demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a DR. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, CC 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JC

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a4dcb18646d33d23baeb3d94f87b475b99aa91e8f4487211f611e9f7c904b9**

Documento generado en 24/07/2023 08:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00543-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER ANAYA PLATARUEDA CC 1.098.668.959
ASUNTO: INADMITIR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1**, contra **HENRY ALEXANDER ANAYA PLATARUEDA CC 1.098.668.959**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de FINSOCIAL, se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato, en caso contrario se aclare a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** que funge como demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, CC 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JC

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d9b064b1fb398fe25fcc4a35585fd6285c156f81a5804f664094c79802efa1**

Documento generado en 24/07/2023 08:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00545-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ISABEL DÍAZ PEÑA CC 28.496.640
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1**, contra **ISABEL DÍAZ PEÑA CC 28.496.640**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de la empresa Finsocial, donde se encuentran los datos de contacto de la parte demandada, pero la misma se encuentra incompleta, puesto que no se advierte la suscripción de la misma, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la aporte nuevamente donde se encuentre completa, de igual manera se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato suscrito, en caso contrario se aclare a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** que funge como demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ CC 74.858.760 y T. P. 117.636 del C.S.J**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7ac2db5886a90a77062a35b28c3a5689c137ae21e844309576f17ecab444ff**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00546-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 4.286.126. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda pagaré suscrito por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, se aporta un contrato de fianza en el que se establece que la demandante sería afianzadora del crédito otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA, contra ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e6702cafb26deb5685a0ed8954f055aa42709b4bc4b5d08c590863bd0c3cb4**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00547-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: SIRLEY LUCILA ESPAÑA ROSERO CC 20.802.998

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **SIRLEY LUCILA ESPAÑA ROSERO CC 20.802.998**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de la empresa Finsocial, donde se encuentran los datos de contacto de la parte demandada, pero la misma se encuentra incompleta, puesto que no se advierte la suscripción de la misma, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la aporte nuevamente donde se encuentre completa, de igual manera se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato suscrito, en caso contrario se aclare a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** que funge como demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ CC 74.858.760 y T. P. 117.636 del C.S.J**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c57c9cd2d85eb47ba9e4bcfaa0d48ccc52a0ba91996a27e51cc4250435eb9f3**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00549-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: GRACIELA ANGULO BANGUERA

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO.

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta PAGARÉ 12860125, sin embargo, se anexó al escrito de demanda el pagaré No. 13233041 visible a folio 12 de la demanda digital.

Al revisar el escrito de demanda se advierte que está dirigida contra **GRACIELA ANGULO BANGUERA**, quien no figura como deudor en el documento presentado como título de recaudo, es decir el pagaré anexado, sino que quien ostenta esta calidad es la señora **ASTRID YELISA SIERRA BERMÚDEZ**.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (negritas fuera del texto original).*

En consecuencia, el título valor anexado a la demanda, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **GRACIELA ANGULO BANGUERA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb35bbac04169c508951970214b56e0d4bfd43e2a03cb92abfd2167c7b26f69**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00550-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO ERASO ROSERO CC 5.239.604

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **JOSÉ ANTONIO ERASO ROSERO CC 5.239.604**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de la empresa Finsocial, donde se encuentran los datos de contacto de la parte demandada, pero la misma se encuentra incompleta, puesto que no se advierte la suscripción de la misma, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la aporte nuevamente donde se encuentre completa, de igual manera se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato suscrito, en caso contrario se aclare a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** que funge como demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ CC 74.858.760 y T. P. 117.636 del C.S.J**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e8f2efb00675503d865a33258e0b4c47e0e62787e0793d4a6882e580c233d9**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00551-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: LINA ESTER ACOSTA MACEA CC 30.575.032
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1**, contra **LINA ESTER ACOSTA MACEA CC 30.575.032**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de la empresa Finsocial, donde se encuentran los datos de contacto de la parte demandada, pero la misma se encuentra incompleta, puesto que no se advierte la suscripción de la misma, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la aporte nuevamente donde se encuentre completa, de igual manera se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato suscrito, en caso contrario se aclare a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** que funge como demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S NIT 901231784-5**, representado legalmente por la Dr. **VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO CC 1.140.889.499 y T.P. 332.582 del C.S.J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Martha Maria Zambrano Mutis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbe8faaa0b39910fb146caf7aeb801c57925c666f17c7ff9c8de19b0e3fbbd**
Documento generado en 24/07/2023 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00553-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: DIOMENA ISABEL DE LA RANS RADA CC 22.396.321

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **CC DIOMENA ISABEL DE LA RANS RADA 22.396.321**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de la empresa Finsocial, donde se encuentran los datos de contacto de la parte demandada, pero la misma se encuentra incompleta, puesto que no se advierte la suscripción de la misma, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la aporte nuevamente donde se encuentre completa, de igual manera se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato suscrito, en caso contrario se aclare a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** que funge como demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S NIT 901231784-5**, representado legalmente por la Dr. **VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO CC 1.140.889.499 y T.P. 332.582 del C.S.J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Martha Maria Zambrano Mutis

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3222e8755b3d202312ee91c074b78d140b5805b36a4440e8661a669e5559383d**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00554-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: LUZ CELIS CÁRDENAS RODRÍGUEZ CC 30.660.943

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **LUZ CELIS CÁRDENAS RODRÍGUEZ CC 30.660.943**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de la empresa Finsocial, donde se encuentran los datos de contacto de la parte demandada, pero la misma se encuentra incompleta, puesto que no se advierte la suscripción de la misma, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la aporte nuevamente donde se encuentre completa, de igual manera se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato suscrito, en caso contrario se aclare a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** que funge como demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S NIT 901231784-5**, representado legalmente por la Dr. **VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO CC 1.140.889.499 y T.P. 332.582 del C.S.J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Martha Maria Zambrano Mutis

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e523f02754880306c9f87e23fe244189c82fb241792b535214272a7e38036c5**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00555-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: DIXE MAGALE MALDONADO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 15.416.083. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de derechos patrimoniales que contiene el pagaré suscrito por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA, contra DIXE MAGALE MALDONADO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa715a514b35e1265dc3108ec9fd4b4423d6f16f879c002d74109bd4a40ff56**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00556-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: CESAR TULIO YERENE MONTES

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 4.028.715. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda pagaré suscrito por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, se aporta un contrato de fianza en el que se establece que la demandante sería afianzadora del crédito otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra **CESAR TULIO YERENE MONTES**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8672aeaf1931f412e791948a1dc7b1ef4aa2c8e530de93ce67dc62d74a1857**

Documento generado en 24/07/2023 08:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>